

**Autoridad de Edificios Públicos—Bonos; Garantía**

(P. del S. 717)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 11 de abril de 1968]

**LEY**

Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan \$27,000,000 emitidos por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda, y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en la suma total de principal que no exceda de \$27,000,000, emitidos o a ser emitidos por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por ley. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Se entenderá que dicha garantía es extensiva a los bonos que se puedan emitir en el futuro para consolidar, fundir o refundir cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad a tenor con esta ley, incluyendo el pago de cualquier prima que hubiere de pagarse en relación con tal consolidación, fundición o refundición o intereses acumulados, si algunos hubiere, a la fecha de tal consolidación, fundición o refundición. Si en cualquier momento las rentas, o ingresos y cualesquiera otro dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal e interés a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reserva para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará del Fondo de Redención establecido por la Ley núm. 269 de 11 de mayo de 1949,<sup>35</sup> o de cualesquiera fondos disponibles en el

<sup>35</sup> 13 L.P.R.A. secs. 402 *et seq.*

Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir la suma utilizada de dicho fondo de reserva y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito. Para efectuar tales pagos, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1968.

*Aprobada en 11 de abril de 1968.*

**Enjuiciamiento Criminal—Hábeas Corpus**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1968 Núm. 1, pág. 83.*

(P. de la C. 860)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 11 de abril de 1968]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, edición de 1935.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, edición 1935,<sup>36</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 469.—

(a) Cualquiera persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad, puede solicitar un auto de hábeas corpus a fin de que se investigue la causa de dicha privación.

(b) Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de hábeas corpus para investigar la validez de la detención de una persona recluida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia, si aparece que la legalidad de dicha detención ha sido ya determinada por cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de hábeas corpus anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente, y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la Justicia.

<sup>36</sup> 34 L.P.R.A. sec. 1741.